

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Interlocutorio No. 822

Radicación: 76001-33-33-017-2017 -00340-00
Actor : VICTOR ELI CEBALLOS GIRALDO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto interlocutorio No. 747 del 07 de junio de 20182, el Despacho teniendo en cuenta que el asunto de la referencia fue remitido ante esta Jurisdicción por parte del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por falta de jurisdicción, dispuso que la presente demanda se adecuara al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el (Art. 138 CPACA), el cual además debía cumplir con los requisitos de los artículos 162, 164, numeral 2, literal d) y 166 del C.P.A.C.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo:

"Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

No obstante haberse requerido a la parte actora para que adecuara su demanda a la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para cuyo efecto se le concedió el término de diez (10) días, y transcurrido dicho termino para subsanar los defectos señalados, la parte accionante no se pronunció al respecto; razón por la cual, al no procederse conforme a lo exigido, se impone en consecuencia el rechazo de la demanda, de acuerdo con la norma transcrita anteriormente. (Ver folio 64 del expediente)

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **VICTOR ELI CEBALLOS GIRALDO**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 021
De 01 NOV 2018

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Interlocutorio No. 823

Radicación: 76001-33-33-017-2018.-00066-00
Actor : URIEL ARIZA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

La parte actora dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 554 del 09 de julio de 2018, mediante el cual se RECHAZO la demanda.

Señala el demandante que no se realiza un análisis de fondo sobre los hechos antecedentes y pruebas que motivaron la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ni a los derechos impetrados, por error de hecho y de derecho, en la consideración y decisión de la solicitud ; que se niega a hacer cumplir las normas legales de garantizar a los conductores de vehículos de tracción animal (carretilleros) el pleno goce de sus derechos, como lo establece la ley; que se funda en consideraciones someras, que incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, que resulta inane a las pretensiones, por errónea Interpretación de sus principios.

Que la parte demandante y el gremio de carretilleros excluidos del proceso de sustitución no comparten la decisión del honorable Juez, por cuanto solamente se hizo un análisis somero de la demanda y no se evidencio de fondo el perjuicio causado a las personas excluidas del proceso y sobre todo vulnerado sus derechos constitucionales en favor de esta población, al denotar que se falló con interpretaciones rigoristas, sin determinar la verdadera presunción de legalidad del acto demandado, potestad que no es ilimitada, pues con los puntos expuestos en la demanda y demostrados mediante las pruebas allegadas al proceso, teniendo en cuenta que el Juzgado se funda en la carencia de legitimación, no se hizo el análisis de verdadera esencial de la demanda -primero-la ilegalidad o desacuerdo con dicho acto administrativo, -segundo- de la irregularidades e improcedencia durante el proceso de sustitución, -tercero- la falsa motivación del acto demandado.

Señala que la ley 1437 de 2011 en el artículo 138 establece que: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."* manifiesta que como representante legal de la Asociación Mutual Eco Ambiental de Cali, que agrupa el gremio de carretilleros, al ser excluidos del proceso de sustitución y

con la puesta en marcha del acto demandado y la prohibición de la circulación de vehículos de tracción animal, como única herramienta para derivar su mínimo vital, protegido por la honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-355 del 2003, de manera directa afecta la Asociación Mutual Eco ambiental, por cuando estas personas son asociadas y al perder su vehículo de tracción animal o no ser reemplazado, estaría afectando los objetivos de la asociación que es la prestación de un servicio público especial de aseo (recolección de residuos de la demolición y construcción) estando debidamente registrados en cámara de comercio y la superintendencia de servicios públicos, además de haber sido conformada con el apoyo del gobierno Nacional mediante Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, además estamos incluidos en el decreto 0291 del 2004 estatuto municipal de escombros, que por lo tanto la legitimación si es válida y ser afectado directamente por estar lesionado los intereses

CONSIDERACIONES:

Ha sostenido el H. Consejo de Estado que la legitimación en la causa o la capacidad para ser parte alude a la aptitud que debe reunir la persona – natural o jurídica – para acudir al proceso con el fin de demandar un acto o en contra de quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el actor esgrime¹.

No basta con acudir al proceso como actor o ser sujeto pasivo de demanda para concurrir a un juicio, dado que es imperioso estar debidamente legitimado para ello, tal como se le indico a la parte actora en el referido acto

Sin embargo, observa el Despacho que el señor URIEL ARIZA acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin apoderado judicial.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el derecho de postulación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"*

Por su parte, **la capacidad para comparecer al proceso** es entendida como el derecho que la persona tiene para acudir por sí misma o por intermedio de abogado. En este sentido, no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto, por regla general, se requiere actuar a través de los representantes o apoderados debidamente constituidos.

Por lo tanto, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de uno de los medios de control establecidos en el ordenamiento jurídico, deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial salvo que la misma norma lo habilite para intervenir directamente.

Como se anotó el señor URIEL ARIZA ejerció directamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Santiago de

¹ Ver entre otras la Sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017, por la Sección Primera del Consejo de Estado. Rad.: 2011 – 00556. Magistrado Ponente: doctor Roberto Augusto Serrato Valdés.

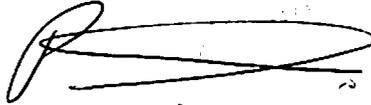
Cali y del artículo 160 del C.P.A.C.A, se infiere que al no estar prevista la intervención directa, quién actué en la demanda debe hacerlo a través de un abogado inscrito y reconocido en el proceso, lo cual no sucede en el presente caso, pues no acude a través de apoderado al presente medio de control y tampoco para interponer el respectivo recurso de apelación.

Así las cosas, con fundamento en los anteriores señalamientos, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE :

1.- ABSTENERSE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 071

De 01 NOV 2010

LA SECRETARIA.

